



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 746-2019-AMPI

Ica, 20 DIC 2019

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMÁTICA	
RECEPCION	
30 DIC. 2019	
HORA: 10:10	FIRMA: [Firma]
N° REG: 9134	
ANEX: FOLIOS:	

VISTO:

El Expediente Administrativo N°3329-2019, Expediente Administrativo N°05071-2019, Expediente Administrativo N°08342-2019, sobre Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N°2143-2019-GTTSV-MPI, de fecha 21 de junio de 2019 y el Informe Legal N°051-2019-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, mediante Informe N°0344-2019-GTTSV-MPI de fecha 20 de noviembre de 2019, de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, proveído con fecha 25 de noviembre de 2019 a la Gerencia de Asesoría Jurídica, se pone de conocimiento el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado Carlos Joel Caveró Ysasi, en calidad de Responsable Solidario, contra la Resolución de Gerencia N°2143-2019-GTTSV-MPI de fecha 21 de junio de 2019, emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial;

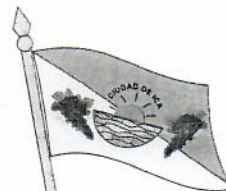
Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*; por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 27 de agosto del 2019 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado al administrado el 06 de agosto del 2019, por lo que corresponde a esta administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho y dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N°27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 19 de julio de 2018, se impuso la papeleta de infracción al tránsito N°149694 a Luis Cesar Hernández Peña, conductor del vehículo de placa N°B2-9294, de propiedad de Carlos Joel Caveró Ysasi, por la comisión de la infracción al tránsito con Código M.03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional. Y con fecha 25 de abril de 2019, presentó descargos (Exp. Adm. N°03329-2019) solicitando la nulidad de la papeleta impuesta; el cual fue resuelto mediante Resolución de Gerencia N°1486-2019-GTTSV-MPI, de fecha 14 de mayo de 2019, declarando improcedente la solicitud presentada por extemporánea;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con fecha 06 de junio de 2019 (Exp. Adm. 05071-2019), el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N°1486-2019-GTTSV-MPI; el cual fue atendido mediante Resolución de Gerencia N°2143-2019-GTTSV-MPI, de fecha 21 de junio de 2019, que resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración, sobre lo el fundamento de que no se adjuntó nueva prueba, incumpliendo con el presupuesto de admisibilidad conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG, que señala que: *El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba(...)*;



Que, respecto al recurso de apelación, el administrado señala en su petitorio que se declare fundado y se deje sin efecto legal la papeleta impuesta, señalando como primer fundamento, que no se ha consignado el número de la tarjeta de propiedad en el campo de datos del vehículo. Al respecto, el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, papeletas por la comisión de infracción al tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, dentro de los cuales se encuentra el número de tarjeta de propiedad o tarjeta de identificación vehicular; señalando en su numeral 2.2 que la **ausencia de cualquiera de los campos que señala dicho dispositivo, se encontrará sujeto a las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG**. Cabe agregar, que dicho dato del vehículo se encuentra regularizado, pues se tiene del Informe N°1384-2019-ASNLCP-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 19 de setiembre de 2019, del área del Sistema Nacional de Licencias de Conducir por Puntos, donde remite a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, los documentos que obran en el expediente del administrado, entre ellos la copia de la tarjeta de propiedad N°A0002258272;

Que, el numeral 2 del artículo 10° de la LPAG señala: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14*. En relación a ello, el artículo 14° señala: *Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: Cuando se concluya haberse producido el vicio*. En ese sentido, la ausencia del número de la tarjeta de propiedad en la papeleta, no motiva que se desconfigure la infracción al tránsito atribuida al administrado, pues de haberse llenado dicho dato, el contenido de la papeleta hubiera sido el mismo y el objetivo sancionador del presente procedimiento también; pues el acto reprochable de conducir sin licencia de conducir o permiso provisional debe ser sancionado, pues acarrea no solo peligros personales, sino también un grave peligro para la sociedad, pues esta entidad edil como garantista del orden y seguridad de los ciudadanos de su comuna, está en el deber de sancionar toda conducta infractora tipificada en el Reglamento Nacional de Tránsito, cuya comisión se haya acreditado como en el presente caso;



Que, por último, el administrado alega que el efectivo policial que le impuso la papeleta no es efectivo de tránsito y no está autorizado según el D.S. N°028-2009-MTC, y que tampoco cuenta con el curso establecido en dicho dispositivo. En ese sentido, se debe señalar primero, que el administrado no ha demostrado fehacientemente que el efectivo no haya llevado curso de normativa de tránsito, por lo que tales afirmaciones carecen de sustento. Asimismo, dicho curso al que se refiere el administrado, señala que los efectivos policiales asignados al tránsito deben recibir una capacitación anual en normativa de tránsito; más no señala que de no realizarse dicho curso no se esté habilitado para imponer papeletas; pues aquel policía asignado al tránsito, efectivamente ha recibido preparación exclusivamente para aplicar las mismas; y en el presente caso, el efectivo policial con CIP N°31487571, se encuentra debidamente asignado al tránsito, lo que se corrobora con la Copia Certificada anexada al expediente, emitida en la Comisaría de la PNP REGPOL Ica, donde suscribe el referido efectivo policial como autenticador;

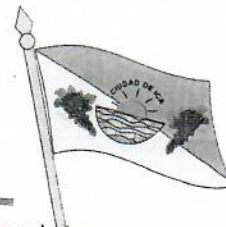
Que, por todo lo expuesto anteriormente se tiene que, el administrado en ningún momento ha desvirtuado los hechos que determinan la comisión de la infracción al tránsito imputada al conductor, así como tampoco obra en el expediente documento alguno para demostrar lo contrario; por lo que de todos los actuados en el presente procedimiento y las pruebas de instrucción ofrecidas durante el mismo, se determina que la P.I.T N°149694 y la Resolución que viene en grado de apelación se encuentran conforme a Ley;

Que, por otro lado en la parte resolutive de la resolución impugnada en su artículo primero, que declara Improcedente la solicitud presentada por el administrado en su recurso de reconsideración y que confirma lo resuelto en la Resolución de Gerencia N°1486-2019-GTTSV-MPI; el inferior jerárquico ha omitido colocar la Imposición de la Sanción





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Pecuniaria y No Pecuniaria, correspondiente a la infracción con código M.03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional; sin embargo, se debe señalar que, ESTE ÓRGANO SUPERIOR JERÁRQUICO COMO REVISOR Y DECISOR EN ÚLTIMA INSTANCIA, y del análisis de todos los actuados remitidos, del cual se ha determinado que, el administrado efectivamente cometió la infracción señalada y que durante todo el presente proceso no ha rebatido tal hecho, quedando comprobada la comisión de la infracción, conservándose el objetivo sancionador del acto impugnado. Y como instancia superior jerárquica para emitir decisión final ejecutiva en el procedimiento, con el consecuente agotamiento de la vía administrativa, se debe proceder a la enmienda de dicha omisión en la parte resolutive, disponiendo la respectiva multa y sanción no pecuniaria al administrado;

Que, mediante Informe Legal N°051-2019-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: 1) Que, se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado CARLOS JOEL CAVERO YSASI, en calidad de Responsable Solidario, propietario del vehículo de placa N°B2-9294, conducido por Luis Cesar Hernández Peña, contra la Resolución de Gerencia N°2143-2019-GTTSV-MPI de fecha 21 de junio del 2019, pues su contenido es válido en todos sus extremos. En consecuencia, SE IMPONGA la Sanción de Multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, por la comisión de la infracción al tránsito con Código M.03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional y 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado CARLOS JOEL CAVERO YSASI, en calidad de Responsable Solidario, propietario del vehículo de placa N°B2-9294, conducido por Luis Cesar Hernández Peña, contra la Resolución de Gerencia N°2143-2019-GTTSV-MPI de fecha 21 de junio del 2019, pues su contenido es válido en todos sus extremos. En consecuencia, **IMPONER** la Sanción de Multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, por la comisión de la infracción al tránsito con Código M.03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° 748 Fecha: 20 DIC 2019

Folios: 5622

por (s)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consignantes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 748 de Fecha: 20 DIC 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A. N° 2385
SECRETARÍA GENERAL MPI